

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 03 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda, el cual ya feneció, la parte actora allegó escrito para tal fin, sin embargo, no da cumplimiento a los requerimientos del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 974

Cali, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00142-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Acorde lo informa Secretaría y se verifica en el expediente digital, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 847 de fecha 23 de mayo del 2022, habida cuenta que, en el numeral 1º del mismo, se dispuso al extremo demandante, adecuar el líbello y el poder otorgado, a efectos de que sí se pretendía la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes, se solicitara expresamente tal pretensión y se otorgara el poder con la facultad de elevar la misma, lo que no se hizo, pese a que se insistió en la disolución

y liquidación de la sociedad conyugal, aunado a ello, la parte actora lo que realizó fue una reforma de la demanda, por cuanto altero las pretensiones, empero no dio cabal cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Art. 93 del C.G.P. y, elevó pretensiones que nos son propias de la acción de la declaratoria de la unión marital de hecho, como que se declarara "(...)... *Que a pesar de que no adquirieron bienes en común, la señora Nelly Delgado, dejó de su propiedad una casa de habitación en la ciudad de Santiago de Cali identificada con la matrícula inmobiliaria N°370-89420, como único bien propio, ubicada en la calle 12 N°23 D 101 Urbanización "Junín Paso ancho"*", o que se citara a los herederos indeterminados de la causante, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

De otra parte, se dio incumplimiento al numeral 4º en lo atinente al aporte de su Registro Civil de Nacimiento, ya que si bien allego una copia autentica, con la parte de notas complementarias o marginales, el mismo no cumple con el requisito de la vigencia solicitada, pues su fecha de expedición conforme obra en el documento, es del 02 de marzo del 2019.

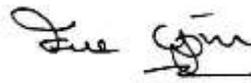
Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

D I S P O N E:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **090**

HOY: **Junio 06 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

AMVR